

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RAP-64/2016.

ANTECEDENTES

- I El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución Federal) en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo subsecuente LGIPE).
- III El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo siguiente Constitución Local); y posteriormente, el primero de julio del mismo año, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para la misma entidad federativa (en lo sucesivo Código Electoral), el cual fue reformado, derogado y adicionado mediante Decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince.
- IV El dos de septiembre de dos mil quince, en acatamiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en lo posterior INE) designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del

estado de Veracruz (en lo sucesivo OPLE), ciudadanas y ciudadanos José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente por un periodo de siete años; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años, quienes protestaron el cargo el cuatro del mismo mes y año.

- V** El tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015, por el que se determinaron las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015–2016.
- VI** El diez de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del OPLE emitió el Acuerdo IEV-OPLE/CG-03/2015, por el cual se aprobó la creación de diversas comisiones permanentes, entre ellas la de Capacitación y Organización Electoral, integrada por los consejeros Jorge Alberto Hernández y Hernández como Presidente; y Juan Manuel Vázquez Barajas e Iván Tenorio Hernández como integrantes de la misma; así como los Directores Ejecutivos de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, ambos como secretarios técnicos, así como los diferentes partidos políticos con registro y acreditados ante la mesa del Consejo General.
- VII** En la sesión del Consejo General del OPLE, celebrada el nueve de noviembre de dos mil quince, inició formalmente el Proceso Electoral 2015-2016, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo y los Diputados que integran el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VIII** El día once de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG950/2015, por el que se emiten los Lineamientos para la impresión de documentos y producción

de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales y para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero.

- IX** El día ocho de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del OPLE del estado de Veracruz, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo A83-OPLE/VER/CG/08/04/16, por el que se aprueba la documentación y material electoral validado por el Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral 2015 – 2016.
- X** El cinco de mayo del presente año, el Consejo General del OLPE aprobó el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LA ENTREGA EN FORMA ELECTRÓNICA DE LA SEGUNDA COPIA DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADA EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y QUE OBRAN EN PODER DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL.*
- XI** El trece de mayo del mismo año, el Partido Cardenista interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo citado en el Antecedente anterior; mismo que substanciando por este órgano administrativo y remitido al Tribunal Electoral para que determinara lo que en derecho correspondiera; autoridad que radicó dicho medio de impugnación bajo el número de expediente RAP-64/2016; resuelto el veintisiete de mayo de la presente anualidad, al tenor de los siguientes puntos:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** el acuerdo A121/OPLE/VER/CG/02-05-16, en los términos establecidos en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable, que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé (sic) a esta

sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

PUBLÍQUESE...

(...)

Determinación que fue notificada a este organismo electoral en la misma fecha de su emisión.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.

- 2** El artículo 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz (en adelante Reglamento Interior) establece que, la autoridad administrativa electoral en el estado de Veracruz, se denominará Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, conforme las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y el Código Electoral.

- 3 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE, que es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
- 4 El OPLE tiene las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Local.
- 5 El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, las Unidades Técnicas y la Contraloría General; y en general la estructura del OPLE, son órganos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101, del Código Electoral, y el artículo 4 del Reglamento Interior, deben estar en funciones permanentemente.
- 6 El OPLE en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 99 y 169, segundo párrafo del Código Electoral, como responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en la entidad, organiza en los años dos mil quince y dos mil dieciséis el Proceso Electoral ordinario por el que se renovará a los titulares del Poder Ejecutivo y Legislativo del estado.
- 7 El Consejo General como máximo órgano de dirección del OPLE, tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones

- constitucionales y legales en materia electoral, así como atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral; de conformidad con el artículo 108, fracciones I y III del Código Electoral.
- 8** Que el artículo 170 fracciones IX y XII del Código Electoral, dispone que la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión del Consejo General del OPLE y concluye al iniciar la jornada electoral; el cual comprende entre otros, el registro de postulaciones de candidatos, fórmulas de candidatos por el principio de mayoría relativa y listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como sustitución y cancelación de éstas, en los términos establecidos en el Código Electoral y la preparación y distribución de la documentación electoral aprobada y de los útiles necesarios para recibir la votación a los presidentes, o en su caso, a los secretarios de mesas directivas de casilla.
 - 9** Que el artículo 104 de la LGIPE, en su numeral 1, inciso g), señala que entre las funciones de los Organismos Públicos Locales Electorales, está la de imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los Lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.
 - 10** Que el resolutivo séptimo del Acuerdo INE/CG95/2015, establece que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, en coordinación con la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, deberá atender las asesorías y revisiones referentes al diseño y producción de la documentación y materiales electorales que deberán emitir cada uno de los Organismos Públicos Locales, para proceder a su validación e informar de ello a la Comisión encargada de darle seguimiento a los procesos electorales en curso.
 - 11** Que conforme al artículo 108 fracción XIX del Código Electoral, es atribución del Consejo General aprobar para impresión los formatos de

documentación y materiales electorales que serán utilizados en los procesos electorales, de conformidad con la normatividad expedida para tal efecto.

- 12 Conforme con lo establecido en las leyes de la materia, el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, dotará a los funcionarios de las mesas directivas de casilla y de los Consejos Distritales, antes del día de la jornada electoral del cinco de junio de dos mil dieciséis, de los documentos electorales necesarios para su aplicación el día de la jornada electoral del cinco de junio de dos mil dieciséis.
- 13 Que conforme al artículo 181 del Código Electoral, los funcionarios de cada mesa directiva de casilla tendrá el día de la jornada electoral, dentro de sus facultades: la realización del escrutinio y cómputo de la votación; el llenado de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y demás documentos autorizados por el Consejo General de este Organismo; así como la integración del paquete electoral con expedientes de casilla previamente lacrado, y en sobre adjunto anexar las copias del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a cada elección, que servirá para implementar el programa de resultados electorales preliminares para su remisión al Consejo o centro de acopio establecido.
- 14 Que el cinco de mayo del presente año, el Consejo General del OPLE aprobó el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LA ENTREGA EN FORMA ELECTRÓNICA DE LA SEGUNDA COPIA DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADA EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y QUE OBRAN EN PODER DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL.*
- 15 El trece de mayo del mismo año, el Partido Cardenista interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo citado en el Antecedente anterior; mismo que substanciando por este órgano administrativo y remitido al Tribunal

Electoral para que determinara lo que en derecho correspondiera; autoridad que radicó dicho medio de impugnación bajo el número de expediente RAP-64/2016; resuelto el veintisiete de mayo de la presente anualidad, en los términos siguientes:

(...)

En consecuencia, este Tribunal determina que el acuerdo impugnado debe modificarse específicamente en el resolutivo tercero, para el efecto de establecer que el OPLEV de cumplimiento a los criterios establecidos por el acuerdo INE/CG174/2016, de manera concreta, en lo relativo a que los partidos políticos con representación en la casilla, tendrán derecho a las copias de las actas de la elección respectiva.

...

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** el acuerdo A121/OPLE/VER/CG/02-05-16, en los términos establecidos en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable, que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé (sic) a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

PUBLÍQUESE...

(...)

- 16** Por otra parte, cabe aclarar que la sentencia del RAP 64/2016, dejó firme la posibilidad de tomar fotografías y solicitar copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo que obren en poder de los Presidentes de los Consejo Distritales, en los términos expresos en la página 23 de la resolución, mismos que se transcriben a continuación:

*“no resulta ocioso destacar, que al existir mandato normativo que obliga a los funcionarios de casilla a entregar copias de las actas levantadas en la casilla, es irrelevante ordenar a los citados funcionarios, que permitan la toma de fotografías de las actas, pues **al no existir norma jurídica que prohíba ese evento, a los ciudadanos que participan en calidad de representantes de partido ante las casillas; le está permitido, siempre y cuando con ello no se altere el orden, se impida el libre acceso de los electores, o bien obstaculicen el voto secreto**, pues de presentarse esto último, el Presidente de la casilla está obligado a ejercer sus facultades en términos del numeral 210 del código Electoral.*

*En lo tocante al agravio en el que el partido apelante aduce que el acuerdo combatido le depara perjuicio porque lo **obliga a solicitar ante el consejo distrital que se le otorgue una copia del acta de escrutinio y cómputo**, este Tribunal considera inoperante dicho agravio, debido a que **no le causa perjuicio al recurrente**, pues no se le está negando ningún derecho, sino que **para acceder a él, deberá hacerlo a través del ejercicio de su derecho de petición.**”*

- 17 En ese sentido, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el expediente RAP-64/2016, este Consejo General emite el presente acuerdo en el que se modifica el punto de acuerdo tercero del Acuerdo de cinco de mayo de dos mil dieciséis: “...SE ORDENA A LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA PERMITAN A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, LA CAPTURA DE LA IMAGEN DIGITAL DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO LEVANTADA EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA...”, para quedar de la siguiente manera:

*“**TERCERO.** En relación con la entrega a los representantes de los partidos políticos y los candidatos independientes de la copia del Acta de Escrutinio y Computo de las elecciones de gobernador y de diputados del congreso del estado, se estará a lo dispuesto en los criterios establecidos por el instituto nacional electoral, en el punto de acuerdo **SEGUNDO**, numeral **20** del acuerdo **INE/CG174/2016.**”*

- 18** Cabe precisar que este Organismo promovió en su momento aclaración de sentencia recaída en el RAP 64/2016 ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en cuya parte considerativa a foja 7, refiere a la letra: “De lo anterior se infiere que la determinación de modificar el acuerdo apelado, al ser declarativo sólo tiene como efecto **dejar asentado que de manera concreta los partidos políticos con representación en las casillas, una vez llenada el acta original, tendrán derecho a las respectivas copias, en estricto cumplimiento al punto veinte del resolutivo segundo del acuerdo INE/CG174/2016;** que es acorde a lo establecido por el inciso b), base 1 del artículo 261 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Efectos que no pueden interpretarse en un sentido diverso, que no sea, el de acatar el acuerdo INE/CG174/2016, que lo exime de establecer lineamientos respecto del procedimiento que se realizará en las casillas electorales el día de la jornada electoral, por ende, obligan a los integrantes del Consejo General del OPLEV a modificar el acuerdo impugnado, únicamente en su resolutivo tercero, pues como se explicó en las razones expuestas en la sentencia, ***no tiene facultades para intentar sustituir una norma establecida por la fracción V del artículo 195 del Código electoral, y contenida en el acuerdo del INE, mediante el cual, en ejercicio de su facultad de atracción, estableció criterios respecto de ésta parte de la organización de la elección.***

- 19** La Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz, establece en el artículo 8, fracción I y XXII la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108, del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del OPLE, el texto íntegro del presente acuerdo y su respectivo anexo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 11, 99; 101, 108 fracciones I y III, 141, 170, 171, 172, 201 y demás relativos y aplicables del Código número 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 párrafo 2; 4 del Reglamento Interior del OPLE; 8, fracción I y XXII, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz, el Consejo General del OPLE de Veracruz, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el punto tercero del *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LA ENTREGA EN FORMA ELECTRÓNICA DE LA SEGUNDA COPIA DEL ACTA DE*

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADA EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y QUE OBRAN EN PODER DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL; para quedar en los siguientes términos:

*“**TERCERO.** En relación con la entrega a los representantes de los partidos políticos y los candidatos independientes de la copia del Acta de Escrutinio y Computo de las elecciones de gobernador y de diputados del congreso del estado, se estará a lo dispuesto en los criterios establecidos por el instituto nacional electoral, en el punto de acuerdo **SEGUNDO**, numeral **20** del acuerdo **INE/CG174/2016.**”*

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados de este Consejo General y de los Consejos Distritales; así como en la página de internet de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

TERCERO. Comuníquese el contenido del presente acuerdo a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz.

CUARTO. Notifíquese de manera inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Este acuerdo, fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla, en sesión extraordinaria del Consejo General, iniciada el uno de junio de dos mil dieciséis, concluida el día dos de junio del mismo año, celebrada en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE